

Bogotá D.C, 17 de junio de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10350 RESOLUCIONES No. 43311

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
OMAR BUSTOS
NIT. 79055863
TRANSVERSAL 15 A BIS No. 43 - 27 SUR
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	43311
EXPEDIENTE:	1513-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5/31/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIONES N° 43311 DE 5/31/2019** del expediente **No. 1513-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **17 de junio de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIONES N° 43311 DE 5/31/2019** del expediente **No. 1513-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en dos (2) folios copia íntegra la **RESOLUCIONES N° 43311 DE 5/31/2019** del expediente **No. 1513-17**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **17 DE JUNIO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **21 DE JUNIO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



RESOLUCION No. **43311**

POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA A DERECHO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 1513-17

El Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto Distrital 672 de 2018 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 2435-17 del 31 de agosto de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra del señor **OMAR BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.055.863**, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, con ocasión del Informe de Infracción No. 13752254 del 08 de septiembre de 2016, impuesto al vehículo de placa **SHJ380**, de su propiedad, conducido por el señor **NILSON TOVAR LEAL**, al presumiblemente permitir la prestación de un servicio no autorizado. (Folios 01 a 17).

Acto administrativo notificado al señor **OMAR BUSTOS**, el 19 de octubre de 2017, mediante aviso No. 7199, en la página web de la Entidad, fijado el 11 y desfijado el 18 de octubre del mismo año. (Folios 19 a 21)

El investigado, no presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria alguna.

Con Auto No. 15577 del 28 de septiembre de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público resolvió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos (folios 22 y 23), acto administrativo que fue comunicado al investigado, mediante aviso No. 8968, en la página web de la Entidad, fijado el 29 de octubre y desfijado el 02 de noviembre de 2018. (Folios 14 a 16)

La investigada no allegó escrito de alegatos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir".

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)."

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

La Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente:

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, y cumpliendo con el control de legalidad de las mismas, procedió al análisis respecto del presente caso, evidenciando que existe una indebida notificación de la Resolución No. 2435-17 de fecha 31 de agosto de 2017 y del Auto No. 15577 de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se decidió sobre pruebas y se corrió traslado para alegatos, por cuanto se enviaron las correspondientes citaciones y comunicaciones a la dirección: Calle 53 No. 19 A – 50, siendo que para esas fechas el investigado señor **OMAR BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.79.055.863**, tenía registradas en el SIM las siguientes:

FECHA ACTO ADMINISTRATIVO	ACTUACIÓN	RESOLUCIÓN/AUTO	DIRECCIÓN REGISTRADA EN EL SIM
31 de Agosto de 2017	Apertura	2435-17	Calle 70 No. 109-10 Calle 53 No. 19 A - Sur
28 de septiembre de 2018	Se decide sobre pruebas y se corre traslado para alegatos	15577	Calle 53 No. 19 A - Sur

Lo anterior, producto de la información que reposa en el módulo de “Consulta cambio de Direcciones” del aplicativo “QX Gerencial”, de la Secretaría Distrital de Movilidad, documentos que se incorporan al expediente a folios 29 a 31.

Así las cosas, en virtud del derecho al debido proceso y defensa del investigado, se debe proceder a ajustar a Derecho la investigación a efectos que se surta la debida notificación de los actos administrativos en la forma adecuada. Lo anterior de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

En virtud de lo anterior se procederá a dejar sin efecto la citación para la notificación personal de la Resolución de apertura con radicado SDM-SITP- 148901 de fecha 20 de septiembre de 2017; la publicación en web con aviso No. 7199 del 11 de octubre de 2017 fijado el día 11 de octubre de 2017 y desfijado el 18 de octubre de 2017; el Auto No. 15577 del 28 de septiembre de 2018, su comunicación SDM-SITP 216438, de fecha 11 de octubre de 2018 y su publicación en web con el aviso No. 8968 del 29 de octubre de 2018, fijado el 29 de octubre de 2018 y desfijado el 02 de noviembre de 2018.

Froydo Laura Alvarado Ortiz
Revisó: Angélica María Garay Castro

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

31 MAY 2018

Dada en Bogotá, D. C., a los

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Dar cumplimiento al artículo tercero del acto administrativo de apertura No. 2435-17 del 31 de agosto de 2017, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al señor OMAR BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.055.863 por conducto de la secretaria común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la última dirección registrada por el ciudadano en el R.D.A. acorde a la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el oficio radicado SDM-SITP- 148901 del 20 de septiembre de 2017 por medio del cual se procedió a citar para notificación personal de la Resolución de apertura No. 2435-17 de fecha 31 de agosto de 2017, la publicación en web con aviso No. 7199 del 11 de octubre de 2017, el oficio SDM-SITP- 216438 del 11 de octubre de 2018, mediante el cual se comunicó el Auto No. 15577, la publicación en web con aviso No. 8968 del 29 de octubre de 2018, con el fin de ajustar a derecho la actuación administrativa iniciada bajo el expediente No. 1513-17, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 15577 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

RESUELVE

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en uso de sus facultades legales,

Por lo expuesto, será necesario dar cumplimiento de nuevo a lo ordenado en el artículo tercero del resuelve de la Resolución de apertura No. 2435-17 de fecha 31 de agosto de 2017, en pro de garantizar el debido proceso del investigado.

